



TESTIMONIO del ESTATUTO SOCIAL REFORMADO de la COOPERATIVA LIMITADA de CONSUMO POPULAR de ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS de VENADO TUERTO.

CAPÍTULO I - Constitución, Domicilio, Duración y Objeto:

ARTÍCULO 1°: Con la denominación de Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Venado Tuerto, continúa funcionando una Cooperativa para la provisión de energía eléctrica, otros servicios y obras públicas, vivienda, crédito, consumo y servicios asistenciales, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y en todo aquello que este no previera por la legislación vigente en materia de Cooperativas.

ARTÍCULO 2°: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López, provincia de Santa Fe. Su radio de acción podrá extenderse fuera de la ciudad y del departamento cuando las circunstancias así lo hicieran aconsejable.

ARTÍCULO 3°: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido en este Estatuto y la legislación Cooperativa.

ARTÍCULO 4°: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

ARTÍCULO 5°: La Cooperativa tendrá por objeto: **a)** Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto el servicio urbano como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla, generarla, introducirla, transformarla, transportarla y distribuirla; **b)** Prestar otros servicios tales el de: **b.1.)** venta elaboración y comercialización de hielo en distintas formas y subproductos o conexos o vinculados, **b.2.)** Cámaras frigoríficas de cualesquiera características técnicas y destinos, **b.3.)** aguas corrientes domiciliarias y/o industriales, **b.4.)** Desagües en general, **b.5.)** Saneamiento urbano, **b.6.)** Recolección de residuos domiciliarios, industriales y/o patológicos; **b.7.)** gas natural y/o envasado por cualquier medio de distribución, **b.8.)** Telefonía fija y/o móvil, accesos a Internet, transmisión de datos y cualquier otro tipo servicio de telecomunicaciones que la tecnología permita, ajustándose debidamente a las normativas vigentes, sean con estructuras y equipamientos propios o arrendados, por si o por medio de terceros, según

convenga al interés de los asociados; **b.9.)** explotación de servicios vinculados a la generación, captación, transporte y/o comercialización de señales televisivas, radiales, de telecomunicaciones y/o informática, ya sea de manera directa o por representación de los titulares o mandatarios de los derechos de los mismos, tanto en el orden nacional como internacional, de conformidad a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y siempre y cuando no se contrapongan a normativas que taxativamente lo impidan o limiten, con fundamento cierto y probado, **b.10)** la producción, ensamble, comercialización importación y/o exportación de productos electrónicos y/o electromecánicos y/o mecánicos o no, muebles o inmuebles por accesión, **b.11)** organización y explotación de medios gráficos, sean estos periódicos, diarios y/o revistas; sean de propiedad de la Cooperativa, asociados con terceros en los términos del artículo 5° de la Ley 20.337 o de terceros; **b.12)** todos los servicios de radiodifusión en la medida que la legislación vigente lo permita y no se contrapongan a disposiciones legales y/o administrativas vigentes; **b.13.)** Forestación; **c)** Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones con los servicios que presta la Cooperativa como así artefactos y artículos de uso y consumo doméstico; **d)** Adquirir viviendas individuales o colectivas o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o propiedad a los asociados. A tales efectos podrá adquirir terrenos, solicitar créditos para sí o para los asociados y ejecutar obras de conservación, mantenimiento y ampliación; **e)** Crear una sección de crédito a fin de otorgar préstamos a los asociados con capital propio. No se aceptarán imposiciones de los asociados ni de terceros, ni se realizarán operaciones de ahorro y préstamo; **f)** Gestionar toda clase de seguros para los asociados, en forma individual o colectiva, con arreglo a las normas vigentes en la materia; **g)** Establecer servicios sociales como los sepelios, asistencia médica y farmacéutica y ambulancias cuya prestación se realizará con arreglo a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación; **h)** Promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo.

ARTÍCULO 6°: La Cooperativa prestará los servicios a sus asociados, y a los no asociados con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Cooperativas y en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, previa resolución del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 7°: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo 5°, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por el Asamblea y por la autoridad de aplicación de la legislación vigente en materia de Cooperativas y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de los recursos humanos, de los recursos materiales, y de los sistemas de trabajo.

ARTÍCULO 8°: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituye su objeto.

ARTÍCULO 9°: Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad-referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otra u otras para formar una Federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra u otras Cooperativas de la misma o distinta actividad social, o con personas de otro carácter jurídico conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.377 para la realización en común de los objetivos convenientes al interés de los asociados, dentro de los objetos sociales señalados en el artículo 5° de este Estatuto. Para los casos que las participaciones se realicen entre Cooperativas las partes de interés involucradas como así la voluntad social podrá ser consensuada con la otra u otras Cooperativas; pero cuando dicha asociación participativa en los términos del artículo 5° de la Ley 20.377, se realice con uno o más entes de carácter comercial; la Cooperativa deberá conservar para sí la voluntad social, independientemente de la participación accionaria. **CAPÍTULO II - De los Asociados:**

ARTÍCULO 10°: Podrá ser asociado de esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que acepte el presente Estatuto y reglamentos sociales y no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de mas de 18 años de edad, podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por si solos de su haber en ella.- Los menores de menos de 18 años y demás incapaces podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos.-(Modificación propuesta).- Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal deberá hacer saber al Consejo por escrito, cual es la persona que ejercerá directamente los derechos del asociado a su nombre. No se autoriza el voto por poder excepto el de los representantes legales de incapaces y personas jurídica. Los asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su representación para votar en las asambleas electorales de distrito, debiendo comunicar por nota al Presidente del Consejo de Administración cual de los condominios ha sido autorizado para votar en representación de los demás, por lo menos con anticipación de dos días hábiles antes del acto eleccionario.. **ARTÍCULO 11°:** Toda Persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración y suscribir e integrar diez cuotas sociales por lo menos.

ARTÍCULO 12°: La suscripción de acciones lleva en sí implícita y explícita la condición de aceptar por el socio, sin reservas este Estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades. Lleva también implícita y explícita la obligación del consumo de corriente eléctrica que gaste el socio en su casa particular y del comercio si lo tuviera, con exclusión de toda otra empresa de electricidad, siempre que esta Cooperativa pueda

suministrarla. En los casos de los usuarios que autogeneren su energía, la Cooperativa no estará obligada a brindar el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 13°: Los aportes de capital de la Municipalidad de Venado Tuerto, y de las demás Municipalidades y Comunas donde se prestaren servicios serán determinados por lo que establecen las leyes, decretos y ordenanzas vigentes, y de conformidad con el presente Estatuto y reglamentos.

ARTÍCULO 14°: Son obligaciones de los asociados: a) Suscribir e integrar la cantidad de cuotas sociales que correspondieren de conformidad con el presente Estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten; b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa; c) Observar las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten; d) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este Estatuto y por las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 15°: Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social; c) Participar en las Asambleas con voz y voto; d) Ser elector y elegible para los cargos de administración y fiscalización previstos por este Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas; e) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas Estatutarias; f) Tener libre acceso a la constancia de registro de asociados; g) Solicitar la Síndico información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente en cualquier época dando aviso con 30 días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 16°: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los reglamentos sociales; b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa; c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa, en cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria; dentro de los 30 días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso de presentación hasta 30 días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10% de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo. **CAPÍTULO III – Del Capital Social:**

ARTÍCULO 17°: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un centavo de peso cada uno y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo

dispuesto por el artículo 25 de la Ley 20.337. **ARTÍCULO 18°**: Las cuotas sociales podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones siguientes: a) Estas totalmente integradas, b) El socio que transfiere no deberá tener deuda con la Cooperativa; c) El socio que las adquiere no deberá tener deuda exigible con la Cooperativa; d) No se acordarán durante el lapso que medie entre la Convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta; la transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha del acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19°: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la Ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.

ARTÍCULO 20°: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones que establezca el Consejo de Administración, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo de 15 días, no lo hiciere, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al Fondo de Reserva Legal. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTÍCULO 21°: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTÍCULO 22°: Para el reembolso de las cuotas sociales se destinará hasta el cinco por ciento (5%) del Capital integrado conforme al último balance aprobado atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. En los casos de necesidad económica manifiesta del asociado, ausencia definitiva de la localidad u otros análogos, el Consejo de Administración podrá acordar el reembolso aún cuando fueran insuficientes las mencionadas disponibilidades. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

ARTÍCULO 23°: Todos los socios tiene iguales derechos y obligaciones cualquiera sea el número de cuotas sociales que hubieren integrado.

ARTÍCULO 24°: En caso de retiro, exclusión o disolución los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

ARTÍCULO 25°: Cada cuota social o conjunto de cuotas sociales de una misma persona de existencia visible o ideal, representa un solo propietario que equivale a un solo socio y en consecuencia con derecho a un solo voto. Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas de condominio, y deberán elegir a uno solo que los represente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 26°: Las acciones no se emitirán mientras no hayan sido integradas las respectivas cuotas sociales. Se otorgará al socio un recibo provisorio que será nominal y transferible de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 27°: La constitución de prenda o embargo judicial no afecta los derechos del asociado.

ARTÍCULO 28°: El Consejo de Administración sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción del Capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.

ARTÍCULO 29°: Además de las cuotas sociales establecidas por el artículo 11°, los asociados deberán suscribir e integrar cuotas sociales adicionales en proporción a la potencia instalada o al consumo de energía o a la utilización de los demás servicios, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 20.337. La integración no podrá ser superior al diez por ciento del importe de la facturación de cada uno de los respectivos servicios. Cuando sean necesarias inversiones que beneficien a un asociado deberán ser financiadas por éste mediante la suscripción e integración de las cuotas sociales por un importe equivalente, pudiéndose exigir las garantías adecuadas. **CAPÍTULO**

IV – De la Contabilidad y el Ejercicio Social.

ARTÍCULO 30°: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 31°: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: a) Registro de Asociados; b) Actas de Asambleas; c) Actas de Reuniones del Consejo de Administración; d) Informes de Auditoría; dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 20.337. **ARTÍCULO 32°**: Anualmente se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el 31 del mes de Agosto de cada año.

ARTÍCULO 33°: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que se opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos; b) La relación

económica social con la Cooperativa de grado superior en el caso que estuviere asociada conforme al artículo 9° de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones; c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTÍCULO 34°: Copias del Balance General, Estados de Resultados y cuadros anexos, juntamente con la Memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitirlas a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá copia de los definitivos a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente dentro de los 30 días.

ARTÍCULO 35°: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinara: 1) El cinco por ciento a Reserva Legal; 2) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa; 3) El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial o Laboral o para Estímulo del Personal; 4) El resto se distribuirá a los asociados en concepto de retorno al consumo hecho por cada asociado en la sección consumo y en proporción a los servicios utilizados en las secciones de crédito, servicios y obras públicas, vivienda y servicios asistenciales.

ARTÍCULO 36°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. **ARTÍCULO 37°**: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTÍCULO 38°: El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales. **CAPÍTULO V – De las Asambleas:**

ARTÍCULO 39°: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio para considerar el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Cuadro anexos, Memoria; Informes del Síndico y del Auditor y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto por el artículo 102

de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando esta se realice dentro de los 90 días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 40°: Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente, acompañando, en su caso, la documentación mencionada en el artículo 34° de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos serán puestos a la vista y disposición de los asociados en Mesa de Entradas de la Cooperativa. Serán convocadas por medio de anuncios publicados en uno o más diarios del lugar donde tiene domicilio legal la Cooperativa.

ARTÍCULO 41°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán constituidas por delegados elegidos en Asambleas Electorales de Distrito en las condiciones que determine este Estatuto. Se realizan válidamente, sea cual fuera el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los delegados. Previamente a su constitución definitiva la Asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los Delegados presentes.

ARTÍCULO 42°: Para ser elegido delegado se deben reunir los requisitos previstos en los Artículos 72, incisos: “a”; “b”; “c” y 73, incisos: “a”; “b”; “c”; “d”; “e” y “f”. **ARTÍCULO 43°**: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el Acta.

ARTÍCULO 44°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentados por asociados cuyo número equivalga al 10% del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTÍCULO 45°: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio del objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTÍCULO 46°: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la Memoria, el Balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. **ARTÍCULO 47°**: Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de Actas a que se refiere el artículo 31 del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación de la Asamblea se deberá remitir a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente copia autenticada del Acta y de los demás documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTÍCULO 48°: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro del plazo total de 30 días, especificados en cada caso, día, hora, lugar de reanudación. Se confeccionará Acta de cada reunión.

ARTÍCULO 49°: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: 1) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; 2) Informes del Síndico y del Auditor; 3) Distribución de excedentes; 4) Elección de Consejeros y Síndicos; 5) Fusión o incorporación; 6) Disolución; 7) Cambio de objeto social; 8) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado; 9) Asociación con personas de otro carácter jurídico; 10) Modificación del Estatuto.

ARTÍCULO 50°: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta medida puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. Para ello se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes al momento de la votación. **ARTÍCULO 51°**: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige para este caso la limitación autorizada por el artículo 22° de este Estatuto.

ARTÍCULO 52°: Las decisiones de las Asambleas conformes con la Ley, el Estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 53°: Los asociados se reunirán en las Asambleas Electorales de distrito conforme a la Ley de Cooperativas y a las disposiciones de este Estatuto, las que se celebrarán al sólo efecto de elegir representantes ante la Asamblea General de Delegados. **ARTÍCULO 54°**: Los Distritos Electorales serán los siguientes: Distrito N° 1: Delimitado por las calles Rosa Turner de Estrugamou y su continuación Dr. Luís Chapuis, vereda de números pares, y la calle Hipólito Irigoyen, vereda de

números impares, partiendo desde el centro de la Plaza San Martín, ambas con sus respectivas prolongaciones hasta el final del égido municipal; Distrito N° 2: Delimitado por la calle Rosa Turner de Estrugamou y su continuación Dr. Luís Chapuis, vereda de números impares, y la calle Marconi y su continuación Jujuy, vereda de números impares, partiendo desde el centro de la Plaza San Martín, ambas con sus respectivas prolongaciones hasta el final del égido municipal; Distrito N° 3: Delimitado por las calles Marconi y su continuación Jujuy, vereda de números pares, y calles Eduardo Casey y su continuación L. N. Alem, vereda de números impares, partiendo desde el centro de la Plaza San Martín, ambas con sus respectivas prolongaciones hasta el final del égido municipal ; Distrito N° 4: delimitado por las calles Hipólito Irigoyen, vereda de números pares, y calles Eduardo Casey y su continuación L. N. Alem, vereda de números pares, partiendo desde el centro de la Plaza San Martín, ambas con sus respectivas prolongaciones hasta el final del égido municipal; Distrito N° 5: Pueblo de Maggiolo, Departamento General López, provincia de Santa Fe; Distrito N° 6: Pueblo de San Francisco de Santa Fe, Departamento General López, Provincia de Santa Fe; Distrito N° 7: Pueblo de la Chispa, Departamento General López, provincia de Santa Fe; Distrito N° 8: Pueblo de Miguel Torres, Departamento General López, provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 55°: las Asambleas electorales de Distrito se realizarán dentro del plazo previsto en el artículo 47 de la Ley 20.337, a cuyo efecto deberán ser convocadas por el Consejo de Administración con 20 días de antelación a la fecha de la reunión y 45 días antes de la Asamblea General de Delegados. Si el Consejo de Administración así no lo hiciere le competirá al Síndico efectuar la convocatoria.(Reforma propuesta).- El Consejo de Administración esta facultado para dictar la reglamentación necesaria ajustándose a las disposiciones legales vigentes

ARTÍCULO 56°: La convocatoria deberá ser publicada en uno o más diarios de la localidad en que se realice la Asamblea Electoral de Distrito, con 20 días de antelación a la fecha de la reunión. Se comunicará al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual – INACyM y al Órgano local competente.

ARTÍCULO 57°: Podrán participar de las Asambleas Electorales de Distrito los asociados incluidos en el padrón correspondiente al último ejercicio cerrado que haya integrado las cuotas sociales suscriptas o, en su caso, estén al día en el pago de ellas y que no tengan obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa. Los asociados que tuvieren conexiones en más de un distrito ejercerán su derecho en el distrito correspondiente al domicilio que tengan denunciado a la Cooperativa.(Reforma propuesta) . a) Quienes reúnan las condiciones ante indicada podrán participar de las asambleas electorales de distrito teniendo como requisitos al tiempo de emitir el voto figurar en los padrones correspondiente al distrito; presentación ante la mesa respectiva de la ultima factura de servicio

*eléctrico vencida cancelada y respectivo documento de identidad .Será también su obligación firmar previamente el libro de asistencia a la Asamblea. **ARTÍCULO 58°:** (Reforma Propuesta) Los padrones serán exhibidos con la debida antelación a la fecha de la Asamblea Electoral de Distrito.-*

ARTÍCULO 59°: Las Asambleas Electorales de Distrito se celebrarán el mismo día en el lugar en que se fije en la convocatoria, que deberá ser de la misma localidad a que pertenece el Distrito, celebrándose en los domicilios de que determinará el Consejo de Administración. Se realizará a la hora fijada en la convocatoria si se hubieran reunido, la mitad más uno de los asociados correspondientes al Distrito. De no lograrse quórum en esa oportunidad serán válidas las Asambleas que se celebren una hora después, cualquiera sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 60°: (Reforma Parcial) A los efectos de la elección de Delegados se confeccionaran listas por Distrito, las que contendrán los siguientes datos: Numero de asociado, nombre y apellido ,documento de identidad, domicilio, fecha de ingreso y el carácter de Miembro Titular o Suplente, y la aceptación firmada por los candidatos propuestos.- Las listas deberán ser avaladas por el 0,5 % de los asociados con derecho a voto en el Distrito respectivo cuya firma deberá ser certificada ante Escribano publico o autoridad de la Cooperativa .-Deberá consignarse también el nombre completo y demás datos indentificatorios de los dos asociados que proponen para integrar la junta electoral en representación de la la lista.-Dichas listas serán presentadas al Consejo de administración o por ante el Sindico por sus respectivos apoderados con una anticipación mayor de 15 días de la fecha fijada para la celebración de la asamblea.-La recepción de dichas listas quedara asentada en un acta al efecto.-

Catorce días corridos antes de la fecha de celebración de las Asambleas electorales de Distrito se constituirá una junta electoral, compuesta por un miembro del Consejo de Administración y dos delegados con mandato vigente cuya designación corresponderá al Consejo de Administración a los que se agregaran los dos representantes propuestos por cada lista que se hubiere presentado para participar del acto eleccionario”. La fecha de constitución deberá ser notificada al Consejo de Administración, Sindicatura, y a los apoderados de las listas presentadas para su oficialización. .

Dicha junta electoral tendrá las siguientes funciones : a) deberá expedirse sobre el pedido de oficialización de las distintas listas dentro de dos días corridos a contar de que fuera constituida la junta ; b) si fueran objeto de observaciones, los proponentes dispondrán de cuarenta y ocho horas para subsanar los defectos a contar desde que fueran notificados de las anormalidades; c) informar al asociado que asi lo solicite la cantidad e integración de las listas que se hayan presentado.—

ARTICULO 61: El Consejo de Administración designará un asociado que juntamente con los apoderados de las listas designadas por los patrocinantes de la misma, tendrán la misión de vigilar las

distintas mesas electorales, para que los comicios se realicen en forma regular. Las mesas receptoras de votos permanecerán abiertas hasta el momento en que todos los socios presentes en el local de la Asamblea hayan depositado su voto. Los patrocinantes de cada lista podrán designar como máximo dos apoderados generales por cada distrito y un fiscal con las mismas exigencias para ser delegados, para cada una de las mesas receptoras de votos habilitadas en cada uno de ellos, cuyo número será determinado por el Consejo de Administración con 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la Asamblea.

ARTÍCULO 62°: En el caso que no se hubieran presentado listas para la elección de Delegados, se elegirán éstos individualmente entre los asociados que se encuentren presentes en el acto eleccionario. En caso de presentación de una sola lista y luego de ser constituida la Asamblea, se procederá a la proclamación de la misma, labrándose el acta correspondiente y sin efectuarse votación.

ARTÍCULO 63°: El Consejo de Administración designará para presidir cada una de las Asambleas Electorales de Distrito, a uno de sus miembros y asimismo designará un Secretario para asistir al Presidente que podrá no ser miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 64°: Se elegirán un Delegado Titular y un Suplente por cada 500 asociados o fracción no inferior a 250. Todos los distritos cualquiera sea el número de asociados elegirán por lo menos un delegado titular.

ARTÍCULO 65°: El voto será secreto, utilizándose un sobre provisto por la Cooperativa el que se introducirá en una urna cerrada. Los delegados estarán afectados a lo previsto en el artículo 42.

ARTÍCULO 66° (Reforma propuesta): En las asambleas electorales de distrito la lista que obtenga la mayoría de votos en cada una de ellas, obtendrá el 75% de los delegados que correspondan a ese distrito, la segunda lista en orden de votos siempre que hubiera obtenido el 25% de los votos o mas emitidos en el distrito, tendrá derecho al 25% de los delegados de dicho distrito. El control y el recuento de los votos estará a cargo del Presidente y del Secretario de cada una de las Asamblea de Distrito.

ARTÍCULO 67°: Las Asambleas Electorales de Distrito finalizan su cometido con la elección y proclamación de los representantes a la Asamblea General firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO 68°: Concluido el escrutinio de cada distrito se confeccionará un acta, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. La misma se remitirá dentro de los cinco días de la clausura de la Asamblea Electoral de Distrito al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 69°: Los Delegados durarán en el cargo hasta la Asamblea Ordinaria siguiente, para lo cual serán elegidos nuevos delegados. **CAPÍTULO VI – De la Administración y Representación:**

ARTÍCULO 70°: La Administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por diez Consejeros titulares que contarán con tres suplentes. **ARTÍCULO 71°**: La Municipalidad de Venado Tuerto tendrá derecho a designar un miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso se compondrá de once titulares. El representante designado por la Municipalidad deberá reunir los mismos requisitos y tendrá las mismas incompatibilidades, deberes y atribuciones de los demás Consejeros. **ARTÍCULO 72°**: Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTÍCULO 73°: No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta después de diez años de su rehabilitación; b) Los fallidos por quiebra casual o concursados, hasta después de cinco años de su rehabilitación; c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez años de su rehabilitación; d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos hasta diez años después de cumplida la condena; e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena; f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez años después de cumplida la condena; g) Las personas que reciben sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa salvo lo previsto en el artículo 83° de este Estatuto.

ARTÍCULO 74°: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Se renovarán tres al cabo del primer ejercicio, tres el segundo y cuatro el tercero, a cuyo efecto se determinará mediante sorteo quienes finalizarán al cabo del primero, segundo y tercer ejercicio, respectivamente. Los Suplentes durarán un año en sus funciones y pueden ser reelegidos. Reemplazarán a los Titulares en caso de alejamiento definitivo por cualquier causa hasta concluir el período del reemplazo. El reemplazo se hará en el orden en que hubieran sido elegidos los Suplentes.

ARTÍCULO 75°: La elección de los miembros del Consejo de Administración se efectuará mediante la votación secreta que se incluirá como uno de los puntos del Orden del Día, ante las autoridades electorales elegidas en el seno de la Asamblea por votación a manos levantadas y por simple mayoría. Serán autoridades electorales un Presidente y un Secretario.

ARTÍCULO 76°: A los efectos de la elección de los miembros del Consejo de Administración se confeccionarán listas integradas por personas físicas propuestas como candidatos, las que contendrán los siguientes datos: Número de asociado, nombres y apellido, documento de identidad, domicilio,

fecha de ingreso y el carácter de miembro Titular o Suplente. Deberán ser firmadas por los candidatos propuestos como constancia de su aceptación.

ARTÍCULO 77°: Dichas listas serán presentadas para su oficialización al Consejo de Administración por sus respectivos apoderados, con una anticipación mayor a doce días de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. El Consejo de Administración deberá expedirse dentro de las setenta y dos horas de recibidas las listas y si fueran objeto de observaciones, los proponentes dispondrán de cinco días para subsanar los defectos.

ARTÍCULO 78°: Cada asociado delegado deberá solicitar previamente en la Administración de la Cooperativa, con una anticipación no menor de tres días a la fecha de realización de la Asamblea, una tarjeta o credencial que le servirá de entrada al acto, firmando previamente el libro de Asistencia.

ARTÍCULO 79°: Se votará por lista completa y la elección se hará por simple mayoría de votos. La lista previamente introducida en un sobre provisto por la Cooperativa se depositará en una urna cerrada, la que será abierta por el Presidente y el Secretario Electoral quienes procederán a verificar el escrutinio y a proclamar a las autoridades electas.

ARTÍCULO 80°: En su primera reunión después de la Asamblea, el Consejo de Administración elegirá de su seno al Presidente, Vice- Presidente, Secretario, Pro- Secretario, Tesorero y Pro- Tesorero. Los miembros restantes quedarán en calidad de vocales.

ARTÍCULO 81°: Cada tres años con una anticipación no menor a cinco días a la fecha de la Asamblea Ordinaria, la Municipalidad de Venado Tuerto, ejercerá el derecho que le acuerda el artículo 71°. El representante de la Municipalidad podrá ser reelecto. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento por cualquier causa, la Municipalidad está facultada para designar sucesor.

ARTÍCULO 82°: Dentro del término de quince días de efectuada la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los restantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.

ARTÍCULO 83°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTÍCULO 84°: El Consejo de Administración reunirá por lo menos dos veces al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de efectuado el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum se formará por seis Consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá siempre voto y doble en caso de empate. Si se

produjera vacancia después de incorporados los Suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTÍCULO 85°: Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTÍCULO 86°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de Actas a que se refiere el artículo 31° de este Estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 87°: En ausencia del Presidente a las reuniones del Consejo de Administración, la reunión será presidida por el Vice- Presidente, y en ausencia de ambos, por el vocal designado al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario, Pro- Secretario, Tesorero y Pro- Tesorero.

ARTÍCULO 88: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTÍCULO 89°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea; b) Fijar las tarifas de la energía eléctrica y de los recargos e intereses que corresponden, así como también de los demás servicios que presta la Cooperativa. Suspender el suministro en los casos de falta de energía u otros de fuerza mayor. Negar el servicio en los casos de falta de pago o fraude; c) Designar al Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea conveniente, suspenderlos y despedirlos; d) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de los gastos correspondientes; e) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la Autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa; f) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto; g) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; h) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme el artículo 18° de este Estatuto; i) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; j) Adquirir, enajenar, gravar, locar, y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del quince por ciento del Patrimonio Neto según el último balance aprobado; k) Iniciar y

sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; l) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; m) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido revocado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; n) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella; ñ) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario y oportuno; o) Redactar la Memoria Anual que acompaña al Inventario, el Balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a continuación de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 32° de este Estatuto; p) Nombrar comisiones asesoras y reglamentar sus funciones; q) Excluir o suspender a uno o más socios hasta la próxima Asamblea, en la que se dará cuenta; r) Cumplimentar las disposiciones del artículo 9° de este Estatuto; s) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTÍCULO 90°: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado de la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTÍCULO 91°: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTÍCULO 92°: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTÍCULO 93°: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: a) Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; b) Disponer la citación y presidir las

reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; c) Resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre; d) Autorizado por Consejo de Administración firmar conjuntamente con el Secretario o el Tesorero o el Gerente, según sea el caso, cheques y todos los documentos que importen compromiso de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar conjuntamente con el Secretario todas las Escrituras Públicas de las operaciones que hubiesen sido autorizadas por el Consejo de Administración; firmar con el Secretario y el Tesorero las Memorias y los Balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos 19°, 47° y 86° de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 94°: El Vice – Presidente reemplazará al Presidente con todos su deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vice – Presidente y al sólo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Vice- Presidente será reemplazado por un Vocal.

ARTÍCULO 95°: Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto; b) Refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; c) Redactar las Actas y Memorias; d) Cuidar el Archivo Social; e) Llevar los Libros de Actas de Sesiones del Consejo y de Reuniones de la Asamblea.

ARTÍCULO 96°: El Pro- Secretario reemplazará al Secretario en todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. En caso de fallecimiento, renuncia, o revocación del mandato, el Pro- Secretario será reemplazado por un Vocal.

ARTÍCULO 97°: Son deberes y atribuciones del Tesorero: a) Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; b) Guardar los valores de la Cooperativa; c) Llevar el Registro de Asociados; d) Percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; e) Efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración, y presentar a este estados mensuales de la Tesorería. **ARTÍCULO 98°**: El Pro- Tesorero reemplazará al Tesorero con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el Pro- Tesorero será reemplazado por un Vocal.

ARTÍCULO 99°: El Consejo de Administración puede designar Gerentes a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de los distintos sectores que componen la Cooperativa. Responden por el desempeño de su cargo en misma extensión y forma que los Consejeros ante la Cooperativa y los Terceros. Su designación no excluye la responsabilidad de los Consejeros.

CAPÍTULO VII – De la Fiscalización Privada:

ARTÍCULO 100°: La fiscalización privada estará a cargo de un Síndico que contará con un suplente, elegidos ambos por la Asamblea entre los asociados, de igual modo que lo previsto por los Artículos 76° y 77° para los Consejeros, a cuyo efecto los candidatos integrarán la misma lista. El Síndico durará tres ejercicios en sus funciones y el suplente se renovará anualmente. Ambos pueden ser reelegidos. El Suplente reemplazará al Titular en caso de alejamiento definitivo por cualquier causa hasta completar el período.

ARTÍCULO 101°: No podrán ser Síndicos: 1) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos 72° y 73° de este Estatuto; 2) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTÍCULO 102°: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos en el artículo 84° de este Estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto o el Reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considera transgredidas.

ARTÍCULO 103°: El Síndico responde por el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente. La constancia de un informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTÍCULO 104°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTÍCULO 105°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81° de la Ley 20.337. Los informes de Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 31° de este Estatuto. **CAPÍTULO VIII – De la Disolución y Liquidación:**

ARTÍCULO 106°: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelva la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los Liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTÍCULO 107°: Deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente el nombramiento de los Liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTÍCULO 108°: Los Liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTÍCULO 109°: Los Liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la Liquidación. Si la Liquidación se prolongara, se confeccionará además balances anuales.

ARTÍCULO 110°: Los Liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del Activo y la cancelación del Pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento “en liquidación”, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los Liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas por el Consejo de Administración en este Estatuto y por la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este Título.

ARTÍCULO 111°: Extinguido el Pasivo Social, los Liquidadores confeccionarán el Balance final, el cual será sometido a la Asamblea con el informe del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la Autoridad de Aplicación y al Órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTÍCULO 112°: Aprobado el Balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ARTÍCULO 113: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de los cuotas sociales.

ARTÍCULO 114: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la Liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de los titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo.

ARTÍCULO 115: La Asamblea que apruebe el Balance final resolverá quien conserva los libros y demás documentos oficiales. En defecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente. **CAPÍTULO IX – Disposiciones Transitorias:** **ARTÍCULO 116:** El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designa al efecto quedan facultadas para gestionar la aprobación y la inscripción de este Estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la Autoridad de Aplicación exigiere o aconsejare. -----

Los abajo firmantes, ***Presidente*** y ***Secretario*** del Consejo de Administración de la ***COOPERATIVA LIMITADA de CONSUMO POPULAR de ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS de VENADO TUERTO***; manifiestan con el carácter de ***DECLARACIÓN JURADA*** que la transcripción del Estatuto Social es ***expresión fiel*** a las constancias obrantes en el Expediente N° 2230/02.